

| ARTÍCULO

Lo civil en el Código napoleónico y la libertad de los modernos**The Civil Sphere in the Napoleonic Code and the Liberty of the Moderns**

Pablo Scotto
Departamento de Ciencia Política, Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho
Universidad de Barcelona
<https://orcid.org/0000-0002-9616-7678>

Fecha de recepción 19/04/2020 | De aceptación: 23/10/2020 | De publicación: 28/12/2020

RESUMEN.

El propósito de este artículo es explicar el cambio de significado que lo civil sufre en el Código napoleónico. Me centro, a tal efecto, en el discurso preliminar pronunciado por Portalis en la presentación del proyecto de 1801, y comparo su concepción con la de Montesquieu. Para este último, las leyes civiles son aquellas que regulan las relaciones de los ciudadanos entre sí, a fin de garantizar el mantenimiento y la unidad de la comunidad política. Portalis pretende, en cambio, que esta misma función de cemento cívico la desempeñe un Código civil que se ocupa únicamente de esa esfera privada en la que los individuos disfrutaban de su propiedad. Como muestro en la conclusión, Benjamin Constant asumirá este cambio y lo llevará un paso más allá, identificando el mencionado disfrute privado con la verdadera libertad de los tiempos modernos.

PALABRAS CLAVE.

Código napoleónico, derechos civiles y políticos, propiedad, libertad, Portalis, Montesquieu, Benjamin Constant

ABSTRACT.

The purpose of this paper is to explain the change in meaning of the civil sphere in the Napoleonic Code. To this end, I focus on the introductory speech given by Portalis at the presentation of the 1801 project, and I compare his conception with Montesquieu's. For the latter, civil laws are those regulating citizens' relations with each other, in order to guarantee the maintenance and unity of the political community. Portalis, by contrast, intends to have this civic engagement function performed by a Civil Code that deals solely with that private sphere in which individuals enjoy their property. As I show in the conclusion, Benjamin Constant will assume this change and take it one step further, identifying the aforementioned private enjoyment with the true liberty of modern times.

KEY WORDS.

Napoleonic Code, civil and political rights, property, liberty, Portalis, Montesquieu, Benjamin Constant

Sumario: 1. Introducción; 2. Derecho natural y leyes positivas; 3. Leyes civiles y leyes políticas en Montesquieu; 4. Leyes civiles y leyes políticas en Portalis; 5. Personas y ciudadanos; 6. Conclusión: la libertad de los modernos.

1. Introducción

Antes de que Napoleón se haga con el poder, se suceden en Francia varios intentos infructuosos de elaboración de un Código civil. Se elaboran tres proyectos, todos ellos presentados por Cambacérès: el primero durante la Convención *montagnarde* (en agosto de 1793), el segundo durante la Convención termidoriana (en septiembre de 1794) y el tercero durante el Directorio (en junio de 1796). Tras el golpe del 18 de brumario, Napoleón designa, en agosto de 1800, una comisión de cuatro miembros, a fin de terminar la empresa iniciada. Los elegidos son, por un lado, Félix-Julien-Jean Bigot de Prémeneu y François Denis Tronchet, especialistas en el derecho consuetudinario de Bretaña y de París, respectivamente. Por el otro, Jacques de Maleville y Jean-Étienne-Marie Portalis, provenientes del sudoeste y sudeste de Francia, respectivamente, y por lo tanto formados en la tradición del Derecho escrito. Tras cinco meses de trabajo, el proyecto de la comisión ve la luz el 21 de enero de 1801, aunque habrá que esperar a 1804 para que, en su versión definitiva, sea promulgado por Napoleón, poco antes de su proclamación como emperador.

El texto de 1801 está precedido de un discurso preliminar, que se atribuye unánimemente a Portalis, por ser su primer firmante, así como el encargado de pronunciarlo en la presentación del proyecto.¹ El orador inicia su intervención refiriéndose a los anteriores intentos de unificar la legislación nacional, y achaca su fracaso a las crisis políticas que agitaban el país. Ahora que se ha vuelto a la calma, afirma,² Francia puede empezar a pensar en su prosperidad.

Aunque fracasados debido a la inestabilidad política, Portalis reconoce que los proyectos precedentes constituyen un gran paso adelante. Antes de la Revolución, Francia se regía por dos sistemas

¹ Un comentario exhaustivo de este discurso se puede encontrar en: AA. VV.; *Le Discours et le Code. Portalis, deux siècles après le Code Napoléon*, París, Litec (Éditions du Juris-Classeur), 2004. Sobre la figura de Portalis, véase: DOMINGO, R. (ed.); *Juristas universales. Volumen 2. Juristas modernos. Siglos XVI al XVIII: de Zasio a Savigny*, Madrid, Marcial Pons, pp. 744-748. Estas páginas corren a cargo de J. M. Lete del Río. En el mismo volumen se pueden encontrar, también, breves introducciones a la vida y obra de Montesquieu (pp. 559-572) y Benjamin Constant (pp. 842-852), de los que hablaremos a continuación. Estos dos capítulos son obra de J. B. Vallet de Goytisolo y A. J. Gómez Montoro, respectivamente.

² La Constitución de diciembre de 1799 había concentrado el poder en la figura del primer cónsul, ratificando el golpe de Estado del mes anterior.

jurídicos distintos. Con excepción de algunas ordenanzas comunes a todo el reino, el norte del país tenía un Derecho basado en la costumbre y los precedentes judiciales, mientras que en el sur estaba implantado el Derecho escrito de tradición romanista. Cada región tenía, además, sus particularidades y, lo que es más importante, no existía una misma ley para todos, porque no había ciudadanos, sino clérigos, nobles y plebeyos, que a su vez se regían internamente por diversas normas particulares, según la ciudad, el oficio o la familia de cada uno.

La Revolución, además de conferir un impulso unificador, provoca cambios importantes, es evidente, en cuanto al contenido y la justificación de las normas. La regulación de la sociedad estamental se sustituye por la regulación de la sociedad moderna, la voluntad real deja paso a la soberanía del pueblo. Lo que pretende el Código, viene a decir Portalis, es coger lo mejor de la costumbre (norte) y lo mejor de Justiniano (sur), con el objetivo de hacer una síntesis entre la tradición y los cambios introducidos por la Revolución. Unificación geográfica, y síntesis entre el pasado y esa pretensión revolucionaria de construir una sociedad basada en leyes racionales.

El gran mérito del Código es haber logrado ese equilibrio no por la simple conjunción de elementos dispares, sino a través de una comprensión profunda de la sociedad post-revolucionaria, que está decidida a que vuelvan el orden y la tranquilidad, pero un orden y una tranquilidad que son necesariamente distintos a los que existían antes de 1789.³ En este artículo me centraré en explicar uno de los aspectos de esta transformación conservadora: el cambio de significado que lo *civil* sufre en el Código *civil*; dicho de otra manera: la separación entre la esfera civil y la esfera política que puede observarse, de forma incipiente, en este célebre texto jurídico.

Aunque hoy pueda parecernos extraño, no es hasta principios del siglo XIX cuando la palabra ‘civil’ pierde su dimensión política. Hasta entonces, “sociedad civil” era sinónimo de “sociedad política”. En el *Leviatán*, Hobbes llama leyes civiles a las leyes que emanan del soberano.⁴ En el *Segundo Tratado*,

³ La búsqueda de este punto medio entre razón y tradición, entre progreso y medida, es el hilo conductor de la principal obra filosófica de Portalis, *De l'usage et de l'abus de l'esprit philosophique durant le dix-huitième siècle*. Allí se esfuerza por distinguir el espíritu filosófico, al que se refiere como “un espíritu de libertad, de investigación y de luz, que quiere verlo todo (*veut tout voir*) y no dar nada por supuesto” (tomo 1, p. 2), de lo que califica como especulaciones aéreas de una filosofía delirante; un falso espíritu filosófico, resultado de la corrupción de las costumbres, que “está más cerca de la barbarie de lo que se suele pensar” (tomo 2, p. 500), y que actúa como un “ladrón silencioso (*lime sourde*) que lo consume todo” (tomo 2, p. 512). Véase: PORTALIS, J. E. M.; *De l'usage et de l'abus de l'esprit philosophique durant le dix-huitième siècle*, en dos tomos, París, Moutardier y Balland, 1827.

⁴ Véase: HOBBS, Th.; *Leviathan*, editado por R. Tuck, Cambridge, Cambridge University Press, 2003 [1651]; en particular el capítulo 26, que trata sobre las leyes civiles.

Locke no distingue entre sociedad política y sociedad civil.⁵ Para ambos, lo civil tiene que ver con la ciudad, y se contrapone al estado de naturaleza. *Societas civilis sive res publica*. Esta equivalencia se mantiene en el siglo XVIII. La *Enciclopedia* define “Sociedad civil” (1765) de la siguiente manera:

Sociedad civil se dice del cuerpo político que los hombres de una misma nación, de un mismo estado, de una misma ciudad, o de otro lugar, forman juntos, y de los vínculos políticos que les unen los unos a los otros.⁶

A pesar de que civil y burgués se designen en alemán con la misma palabra, Kant asimila el Derecho civil (*bürgerliche Recht*) al Derecho público (*öffentliche Recht*), contraponiéndolo al Derecho privado (*Privatrecht*), es decir, al Derecho natural (*natürliche Recht*).⁷

En este artículo no tengo la pretensión de explicar la manera en que se produce el cambio de esta concepción “tradicional” de la sociedad civil a otra muy distinta, que la entiende como “sociedad comercial” o “sociedad burguesa”. Es un asunto complejo y muy debatido. Algunos han querido ver en el escocés Adam Ferguson los antecedentes de esta transformación, aunque lo cierto es que en él la sociedad civil sigue siendo más política que comercial. El verdadero cambio, seguramente, haya que buscarlo en Alemania, es decir, en Hegel (y, después, en Marx).⁸ Sea como sea, aquí me voy a ocupar de algo más sencillo: la forma en que este cambio queda reflejado en el Código napoleónico.

⁵ Véase: LOCKE, J.; *Two Treatises of Government*, introducción y notas de P. Laslett, Cambridge, Cambridge University Press, 2003 [1689]. Como es bien sabido, el segundo de estos dos tratados sobre el gobierno, aquel en el que Locke expone su teoría política, lleva como subtítulo *An Essay Concerning the True Original, Extent, and End of Civil Government*. El capítulo 7 se titula: “Of Political or Civil Society”.

⁶ DIDEROT, D.; D’ALEMBERT, J. L. R. y JAUCOURT, L. (de); *Encyclopédie, ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, 1765, XV, p. 259. He utilizado la “Édition Numérique, Collaborative et CRitique de l’*Encyclopédie*” (ENCCRE): <http://enccre.academie-sciences.fr/encyclopedia>.

⁷ KANT, I.; *La Metafísica de las Costumbres*, introducción, traducción y notas de A. Cortina y J. Conill, Madrid, Tecnos, 2008 [1797], p. 54.

⁸ Se ha escrito mucho sobre el concepto de sociedad civil. Se pueden destacar, entre otras, las siguientes reflexiones: PÉREZ-DÍAZ, V.; “Sociedad civil: Una interpretación y una trayectoria”, *Isegoría*, 13, 1996, pp. 19-38; BOBBIO, N.; “La Sociedad Civil”, en N. Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, traducción de J. F. Fernández Santillán, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 39-67; VILLACAÑAS, J. L.; “*Societas civilis sive res publica*: una aproximación normativa”, *Res publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 9-10, 2002, pp. 9-29; HAUG, W. F.; “¿Sociedad civil o sociedad burguesa? Ambivalencia o dialéctica de un concepto clave”, ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de Filosofía: “Los desafíos de la filosofía frente al siglo XXI”, Guadalajara (México), 2003, disponible online: <https://marxismocritico.files.wordpress.com/2013/01/sociedad-civil-o-sociedad-burguesa.pdf>; FERNÁNDEZ SANTILLÁN, J.; *El despertar de la sociedad civil. Una perspectiva histórica*, Ciudad de México, Océano, 2003; BOBBIO, N.; “Sociedad civil”, en N. Bobbio, N. Matteucci y G. Pasquino (dirs.), *Diccionario de política*, edición en español a cargo de J. Aricó, M. Soler y J. Tula, traducción de R. Crisafio, A. García, M. Martí, M. Martín y J. Tula, Ciudad de México, Siglo Veintiuno, 2015, pp. 1519-1524.

2. Derecho natural y leyes positivas

En su discurso, Portalis conserva la contraposición —tan propia de la Ilustración, y tan presente en los discursos de la Revolución Francesa— entre el Derecho natural y las leyes positivas:

El derecho⁹ es la razón universal, la razón suprema basada en la naturaleza misma de las cosas. Las leyes son, o deberían ser, el derecho convertido en reglas positivas, en preceptos particulares.

El derecho es moralmente obligatorio; pero por sí mismo no conlleva ningún tipo de coacción; él guía, las leyes ordenan; sirve de *brújula*, y las leyes de *compás*.¹⁰

En el estado de naturaleza, las únicas normas que sirven de guía a la conducta del hombre son las de la razón universal. En el estado social, las leyes actualizan las obligaciones que emanan de dicha razón universal, asegurando su cumplimiento a través del poder coactivo de las instituciones públicas. La libertad del explorador con su brújula se sustituye por una libertad distinta, la de los ciudadanos situados a lo largo de la circunferencia de la nación, todos a la misma distancia del centro, que es la ley.¹¹ Portalis introduce entonces la siguiente consideración:

Los diferentes pueblos no viven entre ellos sino bajo el imperio del derecho; los miembros de cada ciudad se rigen, como hombres, por el derecho, y como ciudadanos, por las leyes.¹²

En la primera parte de la cita, Portalis afirma que el Derecho de gentes, que regula las relaciones entre los diferentes países, no difiere, en su esencia, del Derecho natural. En ambos casos se trata de unos principios generales y eternos de justicia. La única diferencia es que los primeros han sido especificados, mientras que los segundos residen únicamente en la razón, guía perpetua de todos los hombres. De esta misma naturaleza, continúa Portalis, son las normas que rigen entre los miembros de una misma

⁹ Portalis se refiere al Derecho natural.

¹⁰ PORTALIS, J. E. M.; “Discours préliminaire sur le projet de Code civil”, en J. E. M. Portalis, *Discours, rapports et travaux inédits sur le Code civil*, París, Joubert, 1844 [1801], p.15.

¹¹ La metáfora de los ciudadanos situados a lo largo de una circunferencia, cuyo centro es la ley, es usada por Sieyes en su conocido panfleto *¿Qué es el tercer estado?* Véase: SIEYES, E. J.; *Qu'est-ce que le Tiers état ?*, edición crítica a cargo de R. Zapperi, Ginebra, Librairie Droz, 1970 [1789], p. 209.

¹² PORTALIS, J. E. M.; “Discours préliminaire sur le projet de Code civil”, *op. cit.*, p.15.

comunidad en sus relaciones como hombres, en sus relaciones privadas. Estas normas son distintas de las leyes particulares o positivas, que deben seguir en tanto que ciudadanos de una determinada nación.

Portalís explica, a continuación, que hay diferentes tipos de leyes positivas. Antes de ocuparnos de él, conviene aclarar primero cuál es la concepción dominante en Francia sobre este asunto. Para ello, nos desplazaremos a la época inmediatamente anterior a la Revolución y atenderemos a lo que dice Montesquieu en *De l'esprit des lois* (1748),¹³ cuya influencia es además muy importante en el discurso de nuestro jurista.¹⁴

3. Leyes civiles y leyes políticas en Montesquieu

En el capítulo tercero del primer libro, dedicado a las leyes positivas, Montesquieu distingue entre el Derecho de gentes, el Derecho político y el Derecho civil. La existencia de diferentes tipos de leyes, afirma, es el resultado de considerar a los hombres desde diferentes puntos de vista:

Considerados como habitantes de un planeta tan grande, donde es necesario que haya diferentes pueblos, los hombres tienen leyes respecto a la relación de estos pueblos entre sí; se trata del *derecho de gentes*. Considerados como viviendo en una sociedad que debe ser conservada, tienen leyes respecto a la relación existente entre aquellos que gobiernan y aquellos que son gobernados; se trata del *derecho político*. Tienen leyes, en fin, respecto a la relación que todos los ciudadanos guardan entre sí; se trata del *derecho civil*.¹⁵

Las leyes políticas, dice después Montesquieu, son aquellas que forman o constituyen la comunidad política, mientras que las leyes civiles mantienen dicha comunidad. Con otras palabras: el estado político es la simple reunión de un conjunto de fuerzas particulares, mientras que el estado civil consiste, además, en la unión de las voluntades. El Derecho político tiene que ver con el gobierno de la

¹³ Una obra cuya influencia en el desarrollo de la ciencia jurídica moderna fue comparada, desde bien temprano, a la de los *Principia* en el ámbito de la física. Véase: PORTALIS, J. E. M.; *De l'usage et de l'abus de l'esprit philosophique durant le dix-huitième siècle, op. cit.*, tomo 2, p. 283. En la misma línea, Cassirer afirma que Montesquieu “plantea, como jurista, la misma cuestión que Newton planteó como físico; no quiere darse por satisfecho con leyes del cosmos político empíricamente conocidas, sino que pretende reducir la multiplicidad de estas leyes a unos principios determinados” (p. 270). Véase: CASSIRER, E.; *Filosofía de la Ilustración*, traducción de E. Ímaz, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1993.

¹⁴ Véase: GOYARD-FABRE, S.; “Montesquieu entre Domat et Portalís”, *McGill Law Journal*, 35 (4), 1990, p. 740; RABELLO, A. M.; “Montesquieu et la codification du droit privé (Le Code Napoléon)”, *Revue internationale de droit comparé*, 52 (1), 2000, p. 153; VAN ROERMUND, B.; “The Code Civil Between Enlightenment and Restoration. The Heritage of Portalís”, *Diametros*, 40, 2014, p. 165.

¹⁵ MONTESQUIEU; *De l'esprit des lois*, París, Madame Veuve Dabo, 1824 [1748], I, libro 1, capítulo 3, página 9.

sociedad —que puede ser republicano, monárquico o despótico—, mientras que el Derecho civil establece los vínculos cívicos entre los ciudadanos —que, a su vez, tienen que estar en consonancia con la forma de gobierno establecida por las leyes políticas—. Se puede decir, quizás, que las leyes políticas son aquellas que Maquiavelo susurra al oído del *Príncipe*, mientras que las leyes civiles son el centro de los *Discursos* del florentino. Cómo gobernar, por un lado; cómo ser un buen ciudadano, por el otro.

Al comienzo del libro 26, Montesquieu abunda en esta clasificación. Distingue allí diversas clases de leyes, afirmando que cada una de ellas debe regular unos asuntos y no otros. Establece la siguiente enumeración, que va de lo más general o universal a lo más particular: Derecho natural, Derecho divino, Derecho canónico, Derecho de gentes, Derecho político (general y particular), Derecho de conquista, Derecho civil y Derecho doméstico:

Los hombres están gobernados por diversos tipos de leyes: por el derecho natural; por el derecho divino, que es el de la religión; por el derecho eclesiástico, llamado también canónico, que es el de la policía de la religión; por el derecho de gentes, que podemos considerar como el derecho civil del universo, en el sentido de que cada pueblo es visto como un ciudadano; por el derecho político general, cuyo objeto es esa sabiduría humana que ha fundado todas las sociedades; por el derecho político particular, que es el concerniente a cada sociedad; por el derecho de conquista, fundado en la violencia que un pueblo ha querido, ha podido o ha debido hacer sobre otro; por el derecho civil de cada sociedad, mediante el cual un ciudadano puede defender sus bienes y su vida contra cualquier otro ciudadano; en fin, por el derecho doméstico, que deriva de que una sociedad está dividida en diversas familias, las cuales necesitan un gobierno particular.¹⁶

Si prescindimos de las leyes que están por encima del Derecho político (particular), y no hacemos caso del Derecho de conquista, podemos decir que Montesquieu divide las leyes que rigen en una determinada sociedad en tres grandes grupos: el Derecho doméstico, el Derecho civil y el Derecho político (particular). Por un lado, cada familia o clan tiene unas leyes domésticas específicas. Es una esfera que está por debajo, o al margen, de las reglas del conjunto de la sociedad. Después están las leyes, tanto civiles como políticas, que son comunes a todas las familias. Las segundas tienen que ver con el

¹⁶ MONTESQUIEU; *De l'esprit des lois*, op. cit., III, libro 26, capítulo 1, pp. 72-73.

gobierno de la comunidad política. Las primeras, con la defensa de la propiedad y de la vida y, al mismo tiempo, con el mantenimiento de dicha comunidad. Dice Montesquieu que estas leyes, con ojos de madre, miran a cada particular como si se tratara de la ciudad misma.¹⁷

Tanto las leyes políticas como las leyes civiles son, en un sentido amplio de la palabra, leyes “políticas”, solo que las primeras se refieren a las relaciones verticales entre gobernantes y gobernados, y las segundas a las relaciones horizontales entre ciudadanos. Las leyes propiamente políticas regulan el *imperium*. Las leyes civiles, o cívicas, tradicionalmente relacionadas con la *virtus*, la *pietas* y la *fides*, en Montesquieu tienen también mucho que ver con el *dominium*, con la propiedad. En el capítulo 15 del mismo libro, que se titula “Que no se deben regular mediante los principios del derecho político las cosas que dependen de los principios del derecho civil”, el barón afirma lo siguiente:

Del mismo modo que los hombres han renunciado a su independencia natural para vivir bajo leyes políticas, han renunciado a la comunidad natural de bienes para vivir bajo leyes civiles.

Las primeras de esas leyes les procuran la libertad; las segundas, la propiedad. No hay que decidir mediante las leyes de la libertad —que, como ya hemos dicho, no es más que el imperio de la ciudad— lo que debe ser decidido por las leyes que conciernen a la propiedad.¹⁸

Con el paso del estado de naturaleza al estado social, los hombres han renunciado a la independencia a cambio de la libertad (leyes políticas),¹⁹ y a la comunidad de bienes a cambio de la propiedad (leyes civiles).

4. Leyes civiles y leyes políticas en Portalis

Volvamos ahora al discurso de Portalis. Nos habíamos quedado en el momento en el que el jurista explica que hay diferentes tipos de leyes positivas.

¹⁷ MONTESQUIEU; *De l'esprit des lois, op. cit.*, III, libro 26, capítulo 15, p. 104.

¹⁸ MONTESQUIEU; *De l'esprit des lois, op. cit.*, III, libro 26, capítulo 15, p. 103.

¹⁹ Al final del artículo, a propósito de Benjamin Constant, veremos cómo se debilita el vínculo clásico entre leyes políticas y libertad, quedando ligada esta última a la esfera privada.

Para conocer los distintos órdenes de leyes basta con observar los distintos tipos de relaciones existentes entre los hombres que viven en la misma sociedad.

Las relaciones de quienes gobiernan con quienes son gobernados, y de cada ciudadano con todos, son la materia de las leyes constitucionales y políticas.

Las leyes civiles disponen acerca de las relaciones naturales o convencionales, inevitables o voluntarias, de rigor o de simple conveniencia, que vinculan a un individuo con otro individuo o con varios.²⁰

Cuando habla de relaciones naturales o inevitables, Portalis está pensando fundamentalmente en el matrimonio y en las relaciones de los padres con sus hijos. Las relaciones convencionales o voluntarias, por su parte, son básicamente aquellas que tienen que ver con el comercio y la propiedad. La ley civil debe ocuparse de ambas, regulando el matrimonio y las sucesiones, pero también aquellos contratos que tienen lugar al margen de la esfera familiar. Sea como sea, lo que me interesa destacar es lo siguiente: para Portalis, las leyes civiles son aquellas que se refieren a las relaciones entre individuos, a diferencia de las leyes políticas, que se refieren al ciudadano.

En Montesquieu, tanto las leyes políticas como las civiles tienen que ver con la ciudad, solo que de forma distinta: para gobernarla, las primeras; para mantenerla unida, las segundas. En Portalis, este vínculo se rompe, y las leyes civiles abandonan la esfera pública. Si uno se fija en el texto citado, verá que las leyes políticas y civiles de Montesquieu ahora aparecen unidas bajo la denominación común de leyes políticas. Estas tienen que ver tanto con la relación entre gobernantes y gobernados como con las relaciones de los ciudadanos entre sí. Las leyes civiles, en cambio, se disocian de la política: se refieren a los hombres, a los individuos, a las personas; no a los ciudadanos.

Hay aquí una contradicción, o al menos una tensión, en el discurso de Portalis. Por un lado, recordemos, dice que el Derecho natural solo rige en las relaciones entre hombres, o en las relaciones internacionales, mientras que los diversos tipos de leyes rigen en las relaciones entre los ciudadanos. Pero más adelante, como acabamos de ver, acaba relacionando las leyes civiles no con la ciudadanía, sino con la vida privada de los individuos.

²⁰ PORTALIS, J. E. M.; “Discours préliminaire sur le projet de Code civil”, *op. cit.*, p. 16.

Un poco más adelante, especifica:

El matrimonio, el gobierno de las familias, el estado de los hijos, la tutela, las cuestiones de domicilio, los derechos de los ausentes, la diferente naturaleza de los bienes, los distintos modos de adquirir, de conservar o de aumentar el patrimonio, las sucesiones y los contratos son los objetos principales de un código civil.²¹

El estado civil, del que se ocupa el Código, es algo claramente distinto del estado político, del que se ocupa la Constitución:

Se verá que en cualquiera de los proyectos de ley relativos al estado de las personas únicamente nos hemos ocupado del estado civil; el estado político de los hombres queda fijado por la constitución.²²

La Constitución habla de los ciudadanos, de sus obligaciones respecto a la comunidad política y los unos con los otros. El Código civil, en cambio, debe limitarse a determinar las normas que tienen que ver con la vida privada de las personas; básicamente, con la familia y la propiedad. El discurso de Portalis, por lo tanto, estrecha el vínculo que ya había establecido Montesquieu entre leyes civiles y propiedad, pero añadiendo una importante novedad: si el filósofo todavía entendía las leyes civiles dentro de las leyes de la *polis*, el jurista las confina en la esfera privada.

En todo caso, sería una simplificación entender el Código civil como un texto jurídico que se aleja de forma decidida de las cuestiones políticas. De ahí esa tensión a la que hacíamos referencia hace un momento. Veámoslo ahora con más detalle. Al comienzo de su discurso, Portalis afirma:

Unas buenas leyes civiles son el bien más grande que los hombres puedan dar y recibir; son la fuente de las costumbres, el *palladium* de la propiedad, y la garantía de toda paz pública y particular: si bien no fundan el gobierno, lo mantienen.²³

²¹ PORTALIS, J. E. M.; “Discours préliminaire sur le projet de Code civil”, *op. cit.*, 20-21.

²² PORTALIS, J. E. M.; “Discours préliminaire sur le projet de Code civil”, *op. cit.*, 46.

²³ PORTALIS, J. E. M.; “Discours préliminaire sur le projet de Code civil”, *op. cit.*, 4.

La función que Portalis asigna al Código civil es exactamente la misma que Montesquieu asignaba, como se recordará, a las leyes civiles. Ambos autores consideran que el objetivo de las leyes civiles es el mantenimiento, la estabilidad o el fortalecimiento de la comunidad política. Sin embargo, mientras que Montesquieu, en línea con la tradición, considera que las leyes civiles son las que regulan las relaciones de los ciudadanos entre sí, Portalis pretende que esa misma función de cemento cívico la desempeñen unas leyes que se ocupan únicamente de la vida privada de los individuos.

A pesar de esta diferencia, sería incorrecto, insistamos en ello, entender el Código —al menos en el momento de su elaboración y promulgación— como un texto al margen de la política. Portalis dice explícitamente:

El código civil está bajo la tutela de las leyes políticas; debe estar en armonía con ellas. Sería muy perjudicial que hubiera contradicciones entre las máximas que gobiernan a los hombres.²⁴

Será con el posterior desarrollo del Derecho civil, surgido en buena medida de la necesidad de interpretar el Código, cuando fragüe la idea de que las leyes civiles son compatibles con cualquier clase de leyes políticas. Portalis, y los demás redactores del Código, hacen posible ese cambio, pero no lo asumen todavía de forma plena.

Una buena muestra de que este divorcio es todavía una novedad, y por lo tanto no puede ser asumido de forma natural, es que Portalis se toma la molestia de explicar su razón de ser. El ponente justifica la expansión y clarificación de la legislación civil —y su autonomía relativa con respecto a la política— como una necesidad de la época. Antiguamente, los distintos pueblos se comunicaban poco entre ellos, y prácticamente solo se ponían en contacto a través de la guerra. Por el contrario, cuando el comercio mezcló a los hombres de todos los países, los extranjeros empezaron a ser tratados con justicia y humanidad:

Las relaciones entre los pueblos se multiplicaron, y se entendió que, si bien como ciudadano no se puede pertenecer más que a una sociedad en particular, como hombre se pertenece a la sociedad general del género humano. En consecuencia, y aunque las

²⁴ PORTALIS, J. E. M.; “Discours préliminaire sur le projet de Code civil”, *op. cit.*, 16.

instituciones políticas continúan siendo las propias de los miembros de cada Estado, a los extranjeros se les permite participar más o menos en las instituciones civiles, que atañen más a los derechos privados del hombre que al estado público del ciudadano.²⁵

Enseguida abundaremos en esta dicotomía entre los derechos civiles o privados del hombre y los derechos políticos o públicos del ciudadano. Pero antes terminemos de explicar la forma en que Portalis justifica esta separación. Afirma, al final de su discurso:

Estas son las principales bases de las que hemos partido para la redacción del proyecto de Código civil. Nuestro propósito ha sido vincular las costumbres a las leyes, y propagar el espíritu de familia, que es tan favorable —se diga lo que se diga— para el espíritu de ciudad. Los sentimientos se debilitan al generalizarse: es necesario un agarre natural para poder establecer los vínculos convencionales. Solo las virtudes privadas pueden garantizar las virtudes públicas; y *es a través de esa pequeña patria que es la familia que uno se vincula a la grande*; son los buenos padres, los buenos maridos y los buenos hijos los que hacen que haya buenos ciudadanos. Corresponde esencialmente a las instituciones civiles el sancionar y proteger todos los afectos honestos de la naturaleza.²⁶

Los moralistas cristianos que se escandalizaron con las abejas de Mandeville a principios del siglo XVIII se encontrarían sin duda descolocados ante estas palabras de Portalis. En el entreacto habían pasado muchas cosas, entre ellas una revolución y una contrarrevolución. Mandeville se limitaba a afirmar que los vicios privados (*private vices*) producen beneficios públicos (*public benefits*), es decir, que la búsqueda del interés particular, sin dejar de ser un pecado, puede ser beneficiosa para la prosperidad general.²⁷ Algo parecido había dicho Smith, aunque de forma más seria y comedida, con su famosa frase sobre la benevolencia y el interés del carnicero, del cervecero y del panadero. La idea era que, aunque tal vez no cuadrara perfectamente con las virtudes morales tradicionales de continencia y morigeración, la búsqueda del interés particular podía traer grandes beneficios o placeres (que no

²⁵ PORTALIS, J. E. M.; “Discours préliminaire sur le projet de Code civil”, *op. cit.*, 46.

²⁶ PORTALIS, J. E. M.; “Discours préliminaire sur le projet de Code civil”, *op. cit.*, 61-62.

²⁷ MANDEVILLE, B.; *The Fable of The Bees: or, Private Vices, Publick Benefits*, Londres, J. Tonson, 1729 [1714].

virtudes) para el conjunto de la sociedad.²⁸ Ahora, ese afán de lucro, esa búsqueda del bienestar propio, todo eso que tiene que ver con la propiedad, es denominado nada menos que virtud privada, siendo la base, para colmo, de la virtud pública. El vuelco, en menos de un siglo, es de una magnitud hasta difícil de imaginar y de explicar.²⁹

A pesar del cambio, y como decíamos, Portalis sigue pensando el Código como el cemento cívico de la comunidad política, al ser la sanción convencional de los vínculos naturales relacionados con la familia y la propiedad. Los derechos civiles, los derechos patrimoniales, son la base de los derechos políticos, de los derechos del ciudadano. Viéndolo con los ojos de hoy, puede parecernos difícil que un Código que trata únicamente de los derechos privados del hombre pueda desempeñar esa importante función política que le quiere atribuir Portalis. Ese es, en cualquier caso, como esperamos haber mostrado, el papel que su autor le asigna.

5. Personas y ciudadanos

La separación que Portalis hace en su discurso entre leyes civiles y políticas queda reflejada en el Código por medio de la distinción entre personas y ciudadanos. El artículo 7, que es el primer artículo del libro primero,³⁰ dice así:

El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la condición de *Ciudadano*, la cual solamente se adquiere y conserva en conformidad con la ley constitucional.³¹

Si con Sieyes los derechos civiles habían saltado de la ciudadanía activa a la ciudadanía pasiva,³² con el Código saltan a la categoría de persona, que es independiente de la de ciudadano. En estos saltos sucesivos, los derechos civiles no permanecen invariables, sino que se van dejando parte de su contenido por el camino. Inicialmente son los derechos del hombre en sociedad, o los derechos del ciudadano.

²⁸ SMITH, A.; *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, edición de Glasgow, a cargo de R. H. Campbell y A. S. Skinner, Indianapolis, Liberty Classics, 1981 [1776], I, I.ii.2 (libro 1, capítulo 2, párrafo 2), pp. 26-27.

²⁹ Sobre la afirmación de la vida corriente como ideal de vida buena, algo que precede y posibilita el mencionado cambio, véase TAYLOR, Ch.; *Sources of the Self. The Making of the Modern Identity*, Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 1989, pp. 211-301.

³⁰ Los seis artículos anteriores conforman un título preliminar.

³¹ Compárese la redacción de este artículo con la siguiente afirmación del abate Sieyes sobre las diferencias de riqueza y de propiedad: “Las diferencias que existen entre los ciudadanos en cuanto a sus beneficios [*avantages*] están *más allá* del carácter de ciudadano”. Véase: SIEYES, E. J.; *Qu'est-ce que le Tiers état ?*, op. cit., p. 208.

³² Véase: SIEYES, E. J.; *Écrits politiques*, edición y presentación de R. Zapperi, Bruselas, Éditions des Archives Contemporaines, 1985 [1789], p. 199.

Pasan a ser, con Sieyes, aquellos derechos del ciudadano que no tienen que ver con la política: los derechos que el ciudadano disfruta en tanto que miembro de la comunidad política, con exclusión de la capacidad de cambiar las reglas de dicha comunidad. Ahora, con el Código, los derechos civiles ya no se refieren al ciudadano, sino únicamente a la esfera privada: son los derechos relacionados con la familia y la propiedad.

Curiosamente, los derechos civiles se conciben, en los tres casos, como la actualización de los derechos o de las relaciones naturales del hombre. Esto nos da pistas sobre la existencia de un cambio más profundo, que seguramente está en la base de todo lo que estamos explicando, pero en el que no podemos entrar en detalle: la forma en que se modifica en esos años la concepción que se tiene de la naturaleza humana. Lo característicamente humano se va estrechando de forma sucesiva: primero se le corta un ala llamada participación, después se le pone delante un velo que le impide ver la ciudad, animándole a ocuparse de su prosperidad particular. Estas dos “intervenciones”, y esto es lo interesante, no se presentan como tales, como reducciones de algo más amplio, sino que se hacen en nombre de lo natural. Lo propiamente humano es, ahora, el afán de prosperar individualmente: en busca del propio bienestar, pero también como forma de cuidar a la familia. Es la lucha por abrirse paso en medio del egoísmo generalizado de la sociedad civil.

Con los años, el desarrollo del Derecho civil contribuye a afianzar esta separación entre la esfera privada y el espacio público; entre la categoría de persona y la de ciudadano; entre la sociedad civil, regida por el Código, y el sistema político, establecido por la Constitución.

Esto supone, por decirlo de forma sencilla, un gran avance y un gran retroceso. Por un lado, el hecho de que el disfrute de los derechos civiles se ligue a la categoría de persona tiene enormes ventajas. Puede decirse, incluso, que es una necesidad de la época, como muy bien lo vio y explicó Portalis. Ahora todos los franceses, es decir, todos los residentes en Francia durante un cierto período de tiempo, gozan de los derechos civiles especificados en el Código. Ahora todos saben a qué atenerse cuando uno de los cónyuges desea romper el matrimonio, o cuando fallece un familiar y hay que repartir la herencia, o cuando una persona quiere transmitir a otra un bien mueble o inmueble. No solo todos saben a qué atenerse, sino que todos deben atenerse a la misma ley en lo que respecta a todos estos asuntos, vengan

de la familia de la que vengan.³³ La sociedad ya no está dividida en distintos órdenes y familias, cada cual con sus privilegios y su gobierno particular. El matrimonio y las sucesiones están regulados, a partir de entonces, por unas normas comunes. En resumidas cuentas: el Código, protegiendo a la familia, entendida como matrimonio y herencia, consagra la desaparición de la vieja familia, entendida como clan o linaje.

La cara menos amable de esta transformación es que, si bien todos los franceses son ahora personas, la comunidad política ha renunciado ya a ese bello ideal revolucionario de que todos sean, además, ciudadanos.³⁴ Al tiempo que acaba con la esfera familiar sub-civil (o, siendo más precisos, al tiempo que mitiga su influencia), el Código crea una sociedad civil sub-política. Dicho de otra manera: el Código cambia el sentido que se solía atribuir a lo civil, modificando con ello el sentido de lo doméstico y de lo político. Lo doméstico queda vinculado a la esfera de lo íntimo, perdiendo relevancia pública: ahora, la familia tiene que ver con los sentimientos; no otorga prerrogativa alguna ante la ciudad. Pero, al mismo tiempo, lo político queda vinculado al Estado, creándose todo un espacio que, sin ser familiar, es privado, y funciona al margen de la política: la sociedad burguesa.

6. Conclusión: la libertad de los modernos

Benjamin Constant es uno de los pensadores que mejor comprende esta transformación. En 1819 pronuncia, en el Ateneo Real de París, un famoso discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos.³⁵ Entre estos últimos, afirma el viejo *muscadin*, el individuo es independiente en su vida privada, pero no es soberano más que en apariencia, incluso en los Estados más libres. Este es el signo de los tiempos, ante el cual no se puede cerrar los ojos. Puesto que “ya no podemos disfrutar de la

³³ Sobre la realización (parcial) del ideal de la igualdad jurídica en los procesos de codificación, gracias a la técnica consistente en estructurar los códigos en base a un sujeto jurídico único, véase: TARELLO, G.; “Ideologías del siglo XVIII sobre la codificación y estructura de los códigos”, en G. Tarello, *Cultura jurídica y política del derecho*, traducción de I. Rosas Alvarado, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 49-52. Sobre las insuficiencias de este igualitarismo, que corre parejo con el auge del “paradigma científicista del Derecho”, véase: DE JULIOS-CAMPUZANO, A.; *En las encrucijadas de la modernidad. Política, Derecho y Justicia*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000, pp. 251-252.

³⁴ Véase: DOMÈNECH, A.; *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Barcelona, Crítica, 2004, pp. 91-104.

³⁵ Hay que notar que no estamos ya bajo el Imperio de Napoleón, sino en la etapa conocida como Restauración borbónica. Se trata de un período en el que Francia regresa, en cierto sentido, a la época pre-revolucionaria. Los nobles emigrados vuelven al país, la Iglesia recupera su influencia política y el rey hace descansar su poder en los viejos principios. La Constitución de 1814, que no es propiamente una constitución, sino una carta otorgada por el rey, establece un nuevo sistema político. Sin embargo, la mayoría de los derechos civiles establecidos por el Código permanecen. Y es que las nuevas leyes civiles, a diferencia de aquellas de las que hablaba Montesquieu, ya no necesitan estar en consonancia con las leyes políticas; recuérdese: el disfrute de los derechos de las personas en la esfera privada es independiente de las relaciones existentes entre gobernantes y gobernados.

libertad de los antiguos, que consistía en la participación activa y constante en el poder colectivo”, la libertad de los modernos “debe consistir en el disfrute tranquilo de la independencia privada”.³⁶ El ponente atribuye esta imposibilidad de seguir siendo “antiguos” a las diferencias que existen entre las sociedades modernas y las del pasado, con respecto al tamaño de la comunidad, la guerra, el comercio³⁷ y el trabajo esclavo. Afirma, en particular:

Perdido en la multitud, el individuo no percibe casi nunca la influencia que ejerce. Jamás su voluntad se graba sobre el conjunto; no hay nada que constate ante sus propios ojos su colaboración. Así las cosas, el ejercicio de los derechos políticos no nos ofrece sino una parte de los goces que los antiguos encontraban en ellos, y al mismo tiempo los progresos de la civilización, la tendencia comercial de la época, la comunicación de los pueblos entre sí, han multiplicado y variado hasta el infinito los medios del bienestar particular.

Resulta de ello que nosotros debemos estar mucho más apegados que los antiguos a nuestra independencia individual. Porque los antiguos, cuando sacrificaban esta independencia a los derechos políticos, sacrificaban menos para obtener más; mientras que nosotros, haciendo el mismo sacrificio, daríamos más para obtener menos.

El objetivo de los antiguos era el reparto del poder social entre todos los ciudadanos de una misma patria. Estaba ahí lo que ellos llamaban libertad. El objetivo de los modernos es la seguridad en los goces privados; y llaman libertad a las garantías que las instituciones establecen para dichos goces.³⁸

Los antiguos no perdían mucho cuando subordinaban lo privado a lo público. De ahí que el reparto de poder social fuera su objetivo prioritario, y de ahí que identificaran ese reparto con la libertad. Los

³⁶ CONSTANT, B.; “De la liberté des anciens comparée à celle des modernes (Discours prononcé à l’Athénée de Paris)”, en B. Constant, *Œuvres Politiques*, introducción y notas de Ch. Louandre, París, Charpentier et Compagnie, 1874 [1819], p. 268. Sobre la concepción que tiene Constant de la libertad, y en particular sobre la relación que esta guarda con su idea de progreso, véase el último capítulo de BARBERIS, M.; *Benjamin Constant. Rivoluzione, costituzione, progresso*, Bologna, Il Mulino, 1988.

³⁷ Las ideas de Constant con respecto a la guerra y el comercio están desarrolladas con mayor profundidad en otro célebre escrito suyo, “De l’esprit de conquête”. Si bien la guerra y el comercio no son más que dos medios diferentes de llegar a la misma meta (poseer lo que uno desea), la primera está guiada por el impulso salvaje, mientras que el segundo se basa en el cálculo civilizado. A medida que la tendencia comercial se hace dominante, la tendencia guerrera está condenada a debilitarse. Se vuelve un medio ineficaz para alcanzar la meta propuesta, poniendo en peligro la tranquilidad, la prosperidad y la libertad. Debido a ello, afirma Constant, la época del comercio reemplazará necesariamente a la época de la guerra. Véase: CONSTANT, B.; “De l’esprit de conquête”, en B. Constant, *Œuvres Politiques*, introducción y notas de Ch. Louandre, París, Charpentier et Compagnie, 1874 [1813], pp. 376-377 y 406.

³⁸ CONSTANT, B.; “De la liberté des anciens comparée à celle des modernes”, *op. cit.*, p. 269.

modernos, dice Constant, no tienen más remedio que priorizar su bienestar particular. En este nuevo contexto, la libertad ya no puede identificarse con la igual participación en lo público: tiene que ser otra cosa. Esa “otra cosa”, si uno se fija bien en el texto, son en realidad dos cosas distintas: el objetivo, por un lado, y los medios para lograrlo, por el otro. El objetivo es el disfrute de los goces privados, al que Constant llama “libertad individual” o “libertad civil”.³⁹ Los medios son las garantías que las instituciones establecen para que los individuos puedan disfrutar en su esfera privada, y constituyen lo que Constant llama “libertad política”. Esta segunda libertad es, en su opinión, una condición necesaria para la existencia de la verdadera libertad de la época moderna, la libertad individual.

A pesar de que Constant tienda a identificar, por momentos, la libertad política con la libertad de los antiguos, no es menos cierto que insiste repetidamente en su importancia para los modernos. Ahora bien: esta libertad política ya no es, en realidad, el reparto de poder social, sino simplemente el medio a través del cual los modernos garantizan su libertad individual. Es el tipo de libertad política que se alcanza gracias a lo que Constant llama un “sistema representativo”, el cual dista mucho de ser un sistema democrático.

De forma similar a Portalis, Constant no pretende negar la importancia de lo político, sino situarlo en el espacio más modesto que le corresponde en la sociedad moderna, al servicio de la propiedad individual y del comercio: “No es la libertad política a lo que quiero renunciar; es la libertad civil lo que reclamo”.⁴⁰ El despotismo del que deben guardarse los gobiernos modernos no es tanto aquel que no deja participar a todos en la elaboración de las leyes, sino aquel que impide la independencia de los individuos en su esfera privada.

La libertad tenía que ver con lo público, ahora tiene que ver con lo privado. Tenía que ver con el gobierno, ahora tiene que ver con el bienestar individual. Tenía que ver con la igualdad, ahora tiene que

³⁹ Esta forma de entender la libertad no supone solamente un cambio con respecto a la Antigüedad, sino que va en contra, además, de la concepción predominante de la misma hasta finales del siglo XVIII. En Montesquieu, si se recuerda, la libertad tiene que ver con las leyes políticas, con el gobierno de la ciudad, y no con las leyes civiles, que se refieren a la propiedad. Ahora Constant identifica la libertad con el disfrute de la propiedad.

⁴⁰ CONSTANT, B.; “De la liberté des anciens comparée à celle des modernes”, *op. cit.*, p. 279.

ver con el aislamiento. Se puede ser libre, en este sentido, careciendo de derechos políticos, siempre que se puedan ejercer los derechos consagrados en el Código civil.⁴¹

En definitiva: el Código napoleónico regula de forma más precisa que nunca antes, y otorga una importancia sin precedentes, a esa esfera privada en la que los individuos disfrutaban de su propiedad. Este disfrute privado, que no tarda en ser identificado con la libertad, es compatible con sistemas políticos muy distintos: los modernos ya no necesitan preocuparse activamente por la *polis* para ser libres. La libertad de los modernos, por un lado, y un “sistema representativo” en grado de garantizarla, por el otro, serán los pilares sobre los que se asentará todo el liberalismo francés de la primera mitad del siglo XIX. Un matrimonio, entre goces privados y soberanía de la inteligencia, que tiene mucha importancia para comprender los fundamentos de liberalismos posteriores, y que sigue ejerciendo una poderosa influencia, a veces de forma encubierta, sobre el imaginario político de todos nosotros.

⁴¹ Sobre la forma en que el concepto de “ciudadanía pasiva” (Sieyes) —una ciudadanía cuyo disfrute es independiente del ejercicio de los derechos políticos— anticipa parcialmente la idea de una “libertad de los modernos” (Constant), así como su posterior formulación como “libertad negativa” (Berlin), véase: SCOTTO, P.; “Economía y política en el discurso revolucionario del abate Sieyes”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 37, 2021, en prensa.

Bibliografía

- AA. VV.; *Le Discours et le Code. Portalis, deux siècles après le Code Napoléon*, París, Litec (Éditions du Juris-Classeur), 2004, lxvi + 398.
- BARBERIS, M.; *Benjamin Constant. Rivoluzione, costituzione, progresso*, Bolonia, Il Mulino, 1988, 333 pp.
- BOBBIO, N.; “La Sociedad Civil”, en N. Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, traducción de J. F. Fernández Santillán, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 39-67.
- BOBBIO, N.; “Sociedad civil”, en N. Bobbio, N. Matteucci y G. Pasquino (dirs.), *Diccionario de política*, edición en español a cargo de J. Aricó, M. Soler y J. Tula, traducción de R. Crisafio, A. García, M. Martí, M. Martín y J. Tula, Ciudad de México, Siglo Veintiuno, 2015, pp. 1519-1524.
- CASSIRER, E.; *Filosofía de la Ilustración*, traducción de E. Ímaz, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1993, 405 pp.
- CONSTANT, B.; “De la liberté des anciens comparée à celle des modernes (Discours prononcé à l’Athénée de Paris)”, en B. Constant, *Œuvres Politiques*, introducción y notas de Ch. Louandre, París, Charpentier et Compagnie, 1874, pp. 258-286.
- CONSTANT, B.; “De l’esprit de conquête”, en B. Constant, *Œuvres Politiques*, introducción y notas de Ch. Louandre, París, Charpentier et Compagnie, 1874, pp. 370-410.
- DE JULIOS-CAMPUZANO, A.; *En las encrucijadas de la modernidad. Política, Derecho y Justicia*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000, 302 pp.
- DIDEROT, D.; D’ALEMBERT, J. L. R. y JAUCOURT, L. (de); *Encyclopédie, ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, 1751-1772, ENCCRE: <http://enccre.academie-sciences.fr/encyclopedie>.
- DOMÈNECH, A.; *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Barcelona, Crítica, 2004, 473 pp.
- DOMINGO, R. (ed.); *Juristas universales. Volumen 2. Juristas modernos. Siglos XVI al XVIII: de Zasio a Savigny*, Madrid, Marcial Pons. 1008 pp.
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, J.; *El despertar de la sociedad civil. Una perspectiva histórica*, Ciudad de México, Océano, 2003, 354 pp.
- GOYARD-FABRE, S.; “Montesquieu entre Domat et Portalis”, *McGill Law Journal*, 35 (4), 1990, pp. 715-745.
- HAUG, W. F.; “¿Sociedad civil o sociedad burguesa? Ambivalencia o dialéctica de un concepto clave”, ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de Filosofía: “Los desafíos de la filosofía frente al siglo XXI”, Guadalajara (México), 2003, disponible online: <https://marxismocritico.files.wordpress.com/2013/01/sociedad-civil-o-sociedad-burguesa.pdf>.
- HOBBS, Th.; *Leviathan*, editado por R. Tuck, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, xciii + 519 pp.
- KANT, I.; *La Metafísica de las Costumbres*, introducción, traducción y notas de A. Cortina y J. Conill, Madrid, Tecnos, 2008, xci + 374 pp.
- LOCKE, J.; *Two Treatises of Government*, introducción y notas de P. Laslett, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, 464 pp.
- MANDEVILLE, B.; *The Fable of The Bees: or, Private Vices, Publick Benefits*, Londres, J. Tonson, 1729, xii + 348 pp.
- MONTESQUIEU; *De l’esprit des lois*, en cuatro tomos, París, Madame Veuve Dabo, 1824, 430 + 485 + 540 + 417 pp.
- PÉREZ-DÍAZ, V.; “Sociedad civil: Una interpretación y una trayectoria”, *Isegoría*, 13, 1996, pp. 19-38.
- PORTALIS, J. E. M.; *De l’usage et de l’abus de l’esprit philosophique durant le dix-huitième siècle*, en dos tomos, París, Moutardier y Balland, 1827, cxxii + 356 + 513 pp.

PORTALIS, J. E. M.; “Discours préliminaire sur le projet de Code civil”, en J. E. M. Portalis, *Discours, rapports et travaux inédits sur le code civil*, París, Joubert, 1844, pp. 1-62.

RABELLO, A. M.; “Montesquieu et la codification du droit privé (Le Code Napoléon)”, *Revue internationale de droit comparé*, 52 (1), 2000, pp. 147-156.

SCOTTO, P.; “Economía y política en el discurso revolucionario del abate Sieyes”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 37, 2021, en prensa.

SIEYES, E. J.; *Écrits politiques*, edición y presentación de R. Zapperi, Bruselas, Éditions des Archives Contemporaines, 1985, 277 pp.

SIEYES, E. J.; *Qu'est-ce que le Tiers état?*, edición crítica a cargo de R. Zapperi, Ginebra, Librairie Droz, 1970, 229 pp.

SMITH, A.; *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, edición de Glasgow, en dos volúmenes, a cargo de R. H. Campbell y A. S. Skinner, Indianapolis, Liberty Classics, 1981, viii + 66 + 1080 pp.

TARELLO, G.; “Ideologías del siglo XVIII sobre la codificación y estructura de los códigos”, en G. Tarello, *Cultura jurídica y política del derecho*, traducción de I. Rosas Alvarado, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 39-56.

TAYLOR, Ch.; *Sources of the Self. The Making of the Modern Identity*, Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 1989, xii + 601 pp.

VAN ROERMUND, B.; “The Code Civil Between Enlightenment and Restoration. The Heritage of Portalis”, *Diametros*, 40, 2014, pp. 149-175.

VILLACAÑAS, J. L.; “*Societas civilis sive res publica*: una aproximación normativa”, *Res publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 9-10, 2002, pp. 9-29.